



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Las importaciones de cualquier origen o procedencia de las mercaderías de las posiciones arancelarias que se detallan en el Artículo 8°, estarán sujetas además del derecho "ad valorem" vigente, al que surge de la aplicación del artículo 673 del Código Aduanero Argentino (Ley 22.415), en los términos de la presente Ley.

Artículo 2°: El derecho adicional al que se refiere el artículo anterior, es aquel cuyo importe en DOLARES ESTADOUNIDENSES por tonelada métrica será equivalente a la diferencia entre un precio denominado "Guía de Base" y otro denominado de "Comparación".

Artículo 3°: El precio Guía de Base del azúcar se calculará cada año en base al promedio mensual de los CUATRO (4) últimos años del precio del azúcar blanco en Londres REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA).

Artículo 4°: Para determinar el precio de Comparación, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará el cierre de la cotización del azúcar disponible de la Bolsa de Londres (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA), Contrato N.5 para azúcares blancos del último día de mercado del mes inmediato anterior a la fecha de presentación del despacho a plaza correspondiente.

Artículo 5°: Cuando el precio de comparación a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley supere el precio Guía de Base establecido por el artículo 3, la diferencia entre ambos constituirá un crédito a favor del importador de azúcar que lo aplicará al pago del derecho "ad-valorem" vigente del correspondiente despacho a plaza.

Dicho crédito no podrá ser superior al monto resultante de la aplicación del derecho "ad-valorem" correspondiente.


Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°: La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS publicará los precios mencionados en el artículo 2 y del crédito referido en el artículo 5 en un orden de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1.-), a los fines de la aplicación de la presente.

Artículo 7°: Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA de la NACION a modificar el período comprendido en el cálculo del promedio móvil establecido en el artículo 3 y las cotizaciones internacionales a considerar para el cálculo de los precios base y comparación, cuando las condiciones económicas determinen su conveniencia.

Artículo 8°: Importaciones de cualquier origen o procedencia de las mercaderías de las posiciones arancelarias. Detalle:

17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.

Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:

1701.11.000	De caña
1701.12.000	De remolacha
1701.91.000	Aromatizados o coloreados
1701.99	Los demás
1701.99.1	Semirefinados, sin adición de aromatizantes o de colorantes.
1701.99.110	De caña
1701.99.120	De remolacha
1701.99.2	Refinado, sin adición de aromatizantes o de colorantes.
1701.99.210	En trozos regulares moldeados de peso inferior o igual a 15 grs.
1701.99.290	Los demás

Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARÍA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

